



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

CFP 4577/2025/CA1

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2025

“NN s/ desestimación”

J1 - S2 (63.705 - F.G.)

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Las presentes actuaciones llegan a conocimiento de este tribunal a partir del recurso de apelación interpuesto por E. R. C., con el patrocinio letrado de la Dra. María del Carmen Verdú, en su carácter de pretense querellante, contra la decisión del 11 de noviembre pasado mediante la cual la jueza de grado lo tuvo como "pretense querellante" y resolvió desestimar la denuncia por inexistencia de delito, en línea con lo dictaminado por el fiscal del fuero.

De la resolución cuestionada se desprende que la causa se inició a raíz de la presentación formulada por las autoridades de la Comisión Provincial por la Memoria – Mecanismo Local de Prevención de la Tortura de la Provincia de Buenos Aires, mediante la cual se cuestionó la actuación de determinados agentes de la Policía Federal Argentina durante el operativo desplegado el 22 de octubre del año en curso, en las inmediaciones del Congreso de la Nación, con motivo de la manifestación convocada en defensa de los derechos de los jubilados.

En particular, se dejó asentado que *“un grupo de jubilados estaba circulando por sobre la calle Hipólito Yrigoyen hacia la Av. Entre Ríos, por el lateral e ingreso del Congreso de la Nación, cuando uno de ellos, el señor E. C. fue atacado sin razón y de forma imprevista y*



desproporcionada por cuatro (4) agentes de la Policía Federal, quienes tomaron al mismo y lo empujaron de forma violenta sobre la vereda, en las cercanías del ingreso lateral del Congreso, provocando que se cayera al suelo y ocasionando golpes y lesiones al mismo”.

Asimismo, de las actuaciones surge que E. C., con la representación de la Dra. Verdú, solicitó ser tenido como querellante.

Por otro lado, el representante del Ministerio Público Fiscal entendió que las conductas investigadas resultaban atípicas, al considerar que no se verificó un accionar arbitrario ni abusivo por parte del personal policial. En consecuencia, solicitó la desestimación de las actuaciones por inexistencia de delito.

Finalmente, ante este panorama, la magistrada de primera instancia, sin pronunciarse sobre el pedido de ser tenido como querellante, decidió desestimar la denuncia por falta de impulso de la acción penal (art. 180, últ. párr., del C.P.P.N.).

II. El recurrente se agravió al sostener que en la resolución cuestionada no se analizaron los fundamentos ni los elementos que sustentaban su pretensión de ser tenido como parte querellante al momento de resolver el archivo de las actuaciones. Señaló que la jueza de grado omitió expresar fundamentos de hecho y de derecho que justificaran tal temperamento, lo que, a su criterio, tornaba arbitraria la decisión y vulneraba su derecho a que se investigaran los hechos denunciados.

En cuanto al suceso objeto de la pesquisa, relató que se encontraba caminando junto a un grupo de jubilados por la calle Hipólito Yrigoyen en dirección a la avenida Entre Ríos, cuando fue agredido sin motivo alguno por cuatro efectivos de la Policía Federal Argentina, quienes lo golpearon y lo arrojaron violentamente al suelo. Como consecuencia de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

ello, manifestó haber sufrido politraumatismos y una fractura de húmero izquierdo, extremo que acreditó mediante constancias médicas del Hospital Ramos Mejía.

Sobre esa base, sostuvo que los hechos descriptos resultarían constitutivos del delito de lesiones graves calificadas por haber sido cometidas por personal de las fuerzas de seguridad con motivo y ocasión de sus funciones (arts. 90 y 92 del C.P., en función del art. 80, inc. 9°).

Desde esa perspectiva, cuestionó el decisorio de primera instancia al considerar que se apoyaba en una reconstrucción de los hechos sesgada, superficial e incompleta. En particular, advirtió que la resolución daba a entender que el suceso se habría producido en el marco de un “altercado” entre manifestantes y fuerzas de seguridad, insinuando la existencia de una agresión previa por parte del damnificado o del grupo al que pertenecía.

Sin embargo, remarcó que dicha hipótesis carecía de respaldo probatorio, ya que de las constancias incorporadas a la causa surgía una agresión unilateral por parte del personal policial, sin provocación ni resistencia activa de su parte.

Finalmente, cuestionó la resolución recurrida por haber omitido toda consideración de los estándares internacionales aplicables, y destacó que la obligación de investigar este tipo de hechos con la debida diligencia no sólo emanaba del derecho interno, sino también de los compromisos internacionales asumidos por la República Argentina, en particular de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

III. En primer término, y sin perjuicio de que en la presente etapa procesal el recurrente reviste el carácter de presunta víctima o



eventual querellante, circunstancia que torna inoficioso el agravio invocado en tanto no se advierte perjuicio concreto a su derecho de intervención en el proceso, corresponde -a fin de dar adecuada respuesta a su planteo- efectuar las consideraciones pertinentes al respecto.

En ese sentido, recordemos que el artículo 82 del código adjetivo establece que *“toda persona con capacidad civil particularmente ofendida por un delito de acción pública tendrá derecho a constituirse como parte querellante y como tal impulsar el proceso, proporcionar elementos de convicción, argumentar sobre ellos y recurrir con los alcances que en este Código se establezcan”*.

Sobre esa base, este tribunal ha sostenido de manera reiterada que, para reconocer tal calidad, basta con que quien lo solicita demuestre -al menos como hipótesis- un interés real, especial, singular y directo, derivado como consecuencia del hecho denunciado, encontrándose así acreditada la afectación de forma inmediata de un interés o derecho de quien pretende detentar la calidad de parte (ver CFP 1052/22/5/CA1, rta. 16/05/23 y sus citas, entre otras).

En el caso, estimamos que el recurrente ha demostrado reunir tales extremos, en tanto se presenta como la persona directamente afectada por el suceso investigado, pues indicó haber sufrido lesiones presuntamente ocasionadas por personal policial en el contexto denunciado. Ello resulta suficiente, en esta instancia, para tener por configurada la condición de “particularmente ofendido” exigida por la norma procesal, sin que corresponda adelantar juicio alguno sobre el fondo de la cuestión.

En consecuencia, procederemos a reconocer a E. R. C. como parte querellante en las presentes actuaciones, con el patrocinio letrado de la Dra. María del Carmen Verdú.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 1

Sentado ello, corresponde ingresar al análisis del fondo del asunto traído a estudio.

Luego de examinar detenidamente las constancias incorporadas al expediente, y en particular el material audiovisual acompañado por los denunciantes -que constituye la principal fuente probatoria para la reconstrucción objetiva del suceso-, estimamos acertada la postura asumida por el representante del Ministerio Público Fiscal y oportunamente receptada por la magistrada de grado en la resolución puesta en crisis.

En efecto, el fiscal interviniente sostuvo que el hecho denunciado no encuadraba en ninguna de las figuras típicas previstas por la ley penal, conclusión a la que arribó tras valorar el contenido de las imágenes incorporadas al legajo. Estimó que del material no se advertía un accionar ilegítimo, arbitrario o abusivo por parte del personal policial, sino la intervención de los agentes en el contexto de un altercado producido en el marco de una manifestación, en el que uno de los participantes cayó al suelo.

Contrariamente a lo afirmado por el querellante, advertimos que del registro fílmico no surge que cuatro efectivos policiales lo hayan agredido, golpeado y arrojado violentamente al suelo. Antes bien, las imágenes muestran una actuación funcional de los agentes, sin que se observe el empleo de una fuerza excesiva o desvinculada de las circunstancias concretas del caso.

En ese sentido, el titular de la acción penal valoró correctamente que el personal policial se encontraba facultado para intervenir en los términos en que lo hizo, conforme a las atribuciones conferidas por las normas y protocolos de actuación vigentes para este tipo de escenarios, puesto que no surge de la evidencia colectada un comportamiento ilegítimo por parte de ellos.



Cabe resaltar que la ausencia de una conducta objetivamente reprochable desde el punto de vista penal resulta determinante a la hora de evaluar la subsistencia de la investigación. En este caso, dado las particularidades y sujetos intervinientes, la sola producción de un resultado lesivo -desvinculado de un accionar típico, antijurídico y culpable- no habilita, por sí misma, la continuación del proceso penal, sobre todo cuando la principal evidencia obrante en la causa contradice la versión sostenida por quien denuncia.

Así las cosas, y frente a un cuadro probatorio que no permite tener por configurado ningún delito de acción pública, la desestimación por inexistencia de delito adoptada por la magistrada de grado, a instancias del Ministerio Público Fiscal, se presenta como una decisión razonable y jurídicamente fundada.

Por lo expuesto, el tribunal **RESUELVE:**

I. TENER COMO QUERELLANTE a E. R. C., con el patrocinio letrado de la Dra. María del Carmen Verdú.

II. CONFIRMAR la resolución del 11 de noviembre pasado mediante la cual la jueza de grado resolvió **DESESTIMAR** la denuncia por inexistencia de delito, en línea con lo dictaminado por el fiscal del fuero.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase a la anterior instancia. Sirva la presente de atenta nota de envío.

